

Época: Undécima Época
Registro: 2024302
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXIV.1o.4 P (11a.)

VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una mujer fue denunciada por su cónyuge por el delito de violencia familiar. Ejercida la acción penal, el Juez de la causa tuvo por acreditados los elementos del delito con base en las declaraciones de los hijos de ambos –menores de edad–, de la hermana del querellante y una vecina. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal revisora de la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos de naturaleza penal, en los cuales una mujer es sentenciada por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, preponderantemente con la declaración de sus hijos menores de edad y del cónyuge querellante, de las cuales se advirtió la existencia de indicios de alienación parental, dada la similitud y ciertas contradicciones, para acreditar los elementos del tipo penal, dicho material probatorio debe analizarse bajo la óptica del principio ontológico de la prueba y la metodología para juzgar con perspectiva de género, dada la situación de vulnerabilidad de la acusada.

Justificación: El estatus de vulnerabilidad de la sentenciada se actualiza ante las declaraciones alienadas mediante las cuales el Juez de la causa y la Sala la consideraron responsable del delito de violencia familiar y, desde ese momento, se halla en desventaja para descargar los dichos que se advierten aleccionados. Es por ello que, ante esa situación, los Jueces constitucionales deben aplicar el protocolo y la metodología jurisprudencial para juzgar con perspectiva de género, y analizar el material probatorio de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, el cual enuncia que lo ordinario debe presumirse y lo extraordinario debe probarse, pues lo común en nuestra sociedad es que quien ejerce violencia en una relación es el varón, y lo extraordinario es que sea la mujer, por lo que el hombre, en todo caso, debe reforzar su denuncia mediante pruebas idóneas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024301
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.84 C (10a.)

VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra el proveído que desechó de plano la petición de ejecutar, en la vía de apremio, un convenio de reconocimiento de adeudo obtenido a través de un procedimiento de mediación civil-mercantil, conducido por un mediador privado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones tomadas dentro de la vía de apremio son reclamables en el amparo indirecto, al no constituir propiamente un juicio.

Justificación: Lo anterior, porque la vía de apremio es el procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas las sentencias o convenios elevados a la categoría de cosa juzgada, ya que de conformidad con el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ésta procede a instancia de parte y siempre que se trate de la ejecución, entre otros actos, de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; de ahí que válidamente puede establecerse que las resoluciones que se dictan en ésta no se emiten en un juicio, sino en un procedimiento posterior establecido para ejecutar, entre otros actos jurídicos, los convenios emanados del procedimiento de mediación. Por tanto, si de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, o bien, contra resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por las primeras, aquellas que lo deciden en lo principal y, por las segundas, las que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, es inconcuso que el amparo directo resulta improcedente, porque la resolución dictada en la vía de apremio, al ser un acto de autoridad dictado fuera de juicio (amplio sentido), no es una sentencia definitiva ni una resolución que haya puesto fin a un juicio, sin decidirlo en lo principal, sino que se ubica en lo dispuesto por el diverso artículo 107, fracción IV, conforme al cual, el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales ejecutados después de concluido el juicio, entre los que se encuentran los realizados en la vía de apremio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024300
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.72 C (10a.)

TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN, AL NO TENER UN FIN PECUNIARIO, DEBE TRAMITARSE COMO DE CUANTÍA INDETERMINADA.

Cuando la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento; por tanto, aun cuando en la demanda se haya expresado el valor nominal del documento ello es insuficiente para afirmar que el juicio es de cuantía determinada, ya que lo reclamado no tiene un fin pecuniario como podría ocurrir si se solicita el pago del título.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.24 K (10a.)

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU SUSTITUCIÓN, PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL OFERENTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa ofreció la prueba testimonial a cargo de una determinada persona, posteriormente solicitó la sustitución de ese testigo dado que, según su dicho, se encontraba imposibilitado para acudir a la audiencia constitucional en razón de que se desempeñaba como cuidador de una persona de la tercera edad. La Juez de Distrito concedió la sustitución solicitada e, inconforme con ello, la parte tercero interesada recurrió dicha determinación mediante un recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la sustitución de testigos en el juicio de amparo indirecto, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, el oferente debe acreditar plenamente la causa que la justifique.

Justificación: Lo anterior, porque la causa de sustitución de un testigo debe ser acreditada con documento idóneo y de manera fehaciente, ya que en atención al principio de certeza y seguridad jurídica, se requiere tener plena certidumbre de que, efectivamente, el testigo que se pretende sustituir no puede comparecer a la audiencia constitucional por una causa plenamente justificada, no imputable al oferente y desconocida o inexistente al momento de ofrecer la probanza. Máxime que, con lo anterior, se permite que la contraparte tenga la plena certeza de que la sustitución referida se encuentra justificada y, además, le permitirá conocer todos los motivos y pormenores de las circunstancias que llevaron al Juez a tener por sustituido a un testigo inicialmente ofrecido, siendo que con tal conocimiento podrá, de ser el caso, controvertir esas probanzas y causas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024298
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.A.4 A (11a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES.

Hechos: Un perito oficial promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional en contra del oficio emitido por el coordinador general de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, mediante el cual se le informó que la plaza que ocupaba sería suprimida por razones presupuestales, atento al nuevo modelo al que se transita y a efecto de conformar la nueva estructura de dicha fiscalía y, en consecuencia, se dio por terminada su relación administrativa. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del oficio por el que se da por terminada la relación administrativa de un perito oficial adscrito a la Fiscalía General de la República, al haberse suprimido la plaza que ocupaba por motivos presupuestales o estructurales.

Justificación: Lo anterior, porque los efectos y consecuencias del oficio reclamado perduran en el tiempo, aunado a que de la interpretación del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se colige que pueden darse a la suspensión efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar. Además, se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la prohibición de reincorporar a los miembros policiales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, no debe interpretarse de forma absoluta y categórica, sino tomando en consideración la intención del Constituyente de remover a los malos elementos, es decir, a aquellos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En consecuencia, si la relación administrativa del perito con la Fiscalía General de la República se da por terminada por razones presupuestales y organizacionales, no se actualiza dicha prohibición; inclusive, se acredita la apariencia del buen derecho.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.28 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL QUE SE CONDENÓ A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, LOS DAÑOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PUEDEN CUANTIFICARSE CONSIDERANDO LA RENTA MENSUAL QUE EL TERCERO INTERESADO DEJARÁ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció la manera de calcular los posibles daños que se puedan ocasionar al tercero interesado con la suspensión de los actos reclamados sobre condenas en cantidad líquida por el plazo probable de la solución del juicio de amparo. Para ello, determinó que el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, el cual es posible cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. No obstante lo anterior, si en un juicio de amparo indirecto se otorga la medida cautelar definitiva, a efecto de que no se ejecute la sentencia dictada en un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que se condenó a la desocupación y entrega del bien, y al pago de intereses moratorios, para la cuantificación de los daños puede considerarse la renta del bien objeto del contrato en el juicio de origen, en atención a que el tercero interesado dejará de percibir dicho monto por el tiempo que dure el juicio de amparo indirecto; sin que ello desatienda lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, en atención a que la ausencia del pago de las rentas genera, por sí mismo, un daño al tercero interesado por el plazo que tentativamente prosiga el juicio constitucional y que no podrá disponer del mismo, de tal manera que se va incrementando al ser de tracto sucesivo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.25 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO.

Del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte el efecto genérico de la suspensión del acto reclamado, pero a la vez otorga al órgano jurisdiccional la posibilidad de que restablezca provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en la controversia constitucional, lo cual significa que la concesión de la suspensión del acto reclamado no tiene efectos restitutorios; sin embargo, existen hipótesis que en atención a la naturaleza del acto de mérito se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al peticionario en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria. Por tanto, para que se actualice esa hipótesis, esto es, el efecto restitutorio, debe demostrarse el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, lo cual no acontece cuando se reclama la resolución dictada por el tribunal de alzada responsable que revocó el auto a través del cual se decretó como medida cautelar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban en el juicio natural, esto es, por ejemplo, para que no se ejecutaran los acuerdos tomados en una sesión de un Consejo de Administración, porque al momento en que se presentó la demanda de amparo el estado que guardaba el procedimiento de origen era la revocación del proveído citado. Así, de otorgarse la suspensión definitiva traería un efecto restitutorio, por lo que no se está en el caso de excepción previsto por el artículo invocado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024295
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VIII.1o.P.A.1 K (11a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Varios quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de vacunar a sus hijos menores de edad, que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y solicitaron la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que inmediatamente se les aplicara la vacuna Pfizer-BioNTech. El Juez de Distrito determinó que era improcedente conceder la medida cautelar; inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de vacunar a un menor de edad que no se encuentra en estado de vulnerabilidad contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque dicha omisión no constituye una hipótesis que autorice la concesión de oficio y de plano de la medida cautelar en el juicio constitucional, pues no encuadra en los supuestos que prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo, vinculado con el diverso 22 de la Constitución General. Además, no se comprometen gravemente la dignidad e integridad personal de los quejosos, pues la aplicación de la vacuna es de carácter preventivo. Tampoco se está en el caso de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 referido. Ahora bien, aunque el acceso a la referida vacuna tiene relación con el derecho a la salud, contenido en el precepto 4o., párrafo cuarto, constitucional, ello no justifica que la falta de aplicación del biológico acarree consecuencias de tal magnitud en perjuicio del justiciable que impliquen la necesidad de que el juzgador de amparo intervenga para decretar esa medida cautelar. De tal manera que si el acto reclamado no actualiza las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión de plano solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XXIV.1o.5 P (11a.)

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En la etapa intermedia del proceso penal acusatorio el imputado solicitó al Juez de Control el sobreseimiento de oficio en la causa penal, en términos del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el agente del Ministerio Público formuló su escrito de acusación fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 324 del propio código; sin embargo, dicho juzgador omitió decretarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el proceso penal acusatorio, la omisión del Juez de Control de decretar de oficio el sobreseimiento en la causa penal, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación, no constituye un acto de imposible reparación o que viole derechos sustantivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, dado que su naturaleza es meramente adjetiva.

Justificación: Conforme a los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público cuenta con un plazo de quince días para formular la acusación y, de no cumplir con dicha obligación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del fiscal o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días al respecto. Ahora, si bien es cierto que en el último precepto también se establece que de no pronunciarse el superior jerárquico en el plazo aludido, el órgano jurisdiccional ordenará el sobreseimiento, no menos lo es que ello se actualiza sólo en ese supuesto, por lo cual, si el agente del Ministerio Público es quien presenta su acusación de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados por la parte quejosa todavía no son de imposible reparación, dado que no afectan derechos sustantivos de la persona vinculada a proceso, sino sólo adjetivos, cuya afectación, además, no es actual, ya que dependerá de que lleguen o no a trascender al desenlace de la fase intermedia en la cual se ubica el procedimiento, momento en el cual sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva, en su caso, hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral, momento en el cual puede hacer valer la acción constitucional de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.78 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SI EL NEXO CAUSAL NO SE ACREDITA EN UN HECHO DE TRÁNSITO EN EL CUAL EL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO INTERVIENE DE FORMA DIRECTA, ACTIVA E INMEDIATA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ..."; por ende, para que exista responsabilidad civil objetiva, en principio, sólo es necesaria la concurrencia de los elementos siguientes: a) el uso de mecanismos peligrosos; b) que se cause un daño; y, c) que entre el hecho y el daño exista una relación de causa a efecto. Ahora bien, un requisito esencial para la procedencia de la acción por este tipo de responsabilidad derivada del uso de mecanismos peligrosos, lo constituye la relación de causa a efecto, ya que la acción no es sancionable, si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; de donde se colige que el daño debe ser el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste en consecuencia el carácter de causa. Es decir, si bien es cierto que dicha responsabilidad se genera con independencia de la culpabilidad del agente, ya que no se basa en un factor subjetivo de imputación (culpa), sino en uno objetivo originado por el riesgo creado, lo cierto es que la antijuricidad no se actualiza por el simple empleo de cosas peligrosas o riesgosas, pues en éste el obrar sigue siendo lícito, el cual solamente deviene antijurídico cuando como consecuencia de ese uso o empleo de aparatos peligrosos o riesgosos se causa un daño; de ahí que para la existencia de la responsabilidad es necesario que los aparatos que el artículo invocado establece como "peligrosos" hayan contribuido a la producción del daño, no de modo pasivo, sino de manera activa. Así, la relación de causa a efecto entre el hecho mismo y el daño ocasionado se actualiza únicamente cuando existe una intervención directa, inmediata y activa de la cosa u objeto en la producción del daño, de tal forma que si el aparato peligroso ha contribuido en la producción del daño solamente de manera pasiva no se está en la hipótesis prevista por el artículo citado, pues solamente el causante o autor del resultado es quien es sancionado por la norma. De esta manera, en el caso en que a consecuencia de un hecho de tránsito la persona que viajaba a bordo como pasajero en un vehículo automotor falleció como consecuencia de éste, en el cual dicho automóvil no intervino en forma directa, activa e inmediata en la producción del daño, sino pasiva, es evidente que no se acredita el nexo causal, por lo que no se actualiza la responsabilidad civil objetiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.80 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe obligación de reparar el daño cuando por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas se cause un daño, aun cuando no se obre ilícitamente, siempre que el daño sufrido no sea consecuencia de la culpa o negligencia del afectado. Ahora bien, para que exista responsabilidad objetiva, en principio, es necesaria la concurrencia de los elementos siguientes: a) el uso de mecanismos peligrosos; b) que se cause un daño; y, c) que entre el hecho y el daño exista una relación de causa a efecto; de lo que se deduce que con las copias certificadas de la resolución de la solicitud de vinculación a proceso emitida por el Juez de lo Penal de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la entidad federativa citada, respecto de los hechos de daño en propiedad y lesiones culposas, se acreditan los elementos citados, al ser actuaciones públicas y tener validez probatoria plena, acorde con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de ahí que con las copias certificadas de la resolución de mérito en la que fueron valorados diversos dictámenes periciales se acredita la responsabilidad civil objetiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024291
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.31 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. AUN CUANDO RESULTE FUNDADO, LA FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE REENVÍO CONTRA AQUELLA QUE FIJA EL MONTO DE LA GARANTÍA PROVISIONAL NO PROCEDE, CUANDO ESA DETERMINACIÓN NO CUENTA CON LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFICAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Las tercero interesadas interpusieron recurso de queja en contra del auto que otorgó la suspensión provisional a la quejosa y fijó el monto de la garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la paralización de la ejecución de la sentencia interlocutoria reclamada. No obstante, el Juez otorgó la suspensión provisional y fijó un monto equivalente al 9% de la cantidad narrada en los antecedentes de la demanda (a la cual fue presuntamente condenada la parte quejosa) e hizo mención que el cálculo era por el término de tres meses de tiempo probable de solución de la suspensión definitiva, sin hacer referencia a la fuente, argumentación o justificación de donde tomó esos parámetros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque el recurso de queja en el juicio de amparo resulte fundado, la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito para dictar una resolución sin necesidad de reenvío contra aquella que fija el monto de la garantía provisional no procede, cuando esa determinación no cuenta con los motivos y fundamentos que la justifiquen, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque para que un Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, sin necesidad de reenvío (salvo los casos de excepción), es necesario contar con el razonamiento propio de la autoridad recurrida y en caso de que éste resulte desapegado a la norma sea impugnado a manera de agravio o, en los casos de suplencia de la queja, se pueda abordar y analizar en calidad de alza la cuestión efectivamente planteada y resuelta, ya que sustituir los razonamientos que el juzgador no expuso equivaldría a dar por hecho que ello constituía la justificación de su determinación, sin tener constancia que así lo demuestre y podría darse el supuesto de que, sustituyendo la deficiente fundamentación y motivación del auto recurrido, se perjudicara el interés de la parte que interpone el recurso, lo que sería contrario al principio non reformatio in peius; de ahí que no se está en el supuesto establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.87 C (10a.)

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA.

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.", en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prueba idónea para demostrar esa acción es la pericial, así como de lo expuesto en la tesis aislada I.15o.C.86 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O FIRMA ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.", emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte que corresponde al actor ofrecer la prueba pericial, quien para satisfacer dicha carga procesal debe realizar los actos que dependan exclusivamente de él, respecto de los cuales pueden presentarse los siguientes escenarios: 1. Que se alleguen al juicio los originales de los vouchers-pagarés, lo que permitirá que se admita y desahogue la prueba pericial. 2. Que la institución bancaria no exhiba los originales, ni copia certificada de los vouchers-pagarés cuya nulidad se demandó, lo que implicará que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos en que se basó la acción de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, esto es, que la actora no suscribió los documentos cuya nulidad demandó, lo que torna innecesaria la admisión de la prueba pericial, al no existir elementos para desahogarla. 3. Que la institución bancaria exhiba copia certificada de los vouchers-pagarés, la cual, en primer término, deberá ser expedida por un funcionario autorizado por ésta en términos de la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.". Adicionalmente, en este último supuesto, el Juez deberá exponer las razones por las cuales estima que las copias fotostáticas pueden o no ser materia de análisis, esto es, si son claras y legibles a simple vista, a fin de apreciar con nitidez los rasgos iniciales, intermedios, finales de las firmas estampadas o la velocidad de la firma, elementos que son materia de análisis de un dictamen pericial, o bien, si a su juicio estima que deben tenerse los originales para poder estudiar la presión muscular de la firma, elemento éste que no en todos los casos es indispensable analizar, como sí lo son los rasgos y velocidad de la firma. Ahora bien, es importante establecer que las consideraciones expresadas por el Juez para admitir la prueba pericial y tener como materia de ésta las copias certificadas de los vouchers-pagarés, no vinculan ni constriñen a los peritos para emitir su dictamen a partir de copias certificadas, pues al ser ellos quienes tienen los conocimientos especiales en la materia de grafoscopia y caligrafía serán quienes de manera fundada y motivada señalarán los motivos por los cuales estiman que se puede o no realizar un dictamen a partir de copias certificadas, lo que implicará que se requiera a la institución bancaria para que exhiba los originales para poder desahogar dicha prueba, bajo el apercibimiento de tener por ciertas las manifestaciones de la actora en términos del citado artículo 89.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.29 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: La parte quejosa promovió demanda en la vía ordinaria mercantil; el Juez natural estimó que por la cuantía del negocio, procedía la oral mercantil y desechó la demanda intentada (acto reclamado). Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, que fue desechado conforme a los artículos 1345, fracción III, 1338 y 1339 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que declara improcedente la vía ordinaria mercantil –por razón de la cuantía– considerando que procedía la oral y desecha la demanda, previamente a promover el juicio de amparo debe atenderse a las reglas de impugnación de la vía intentada, a la cuantía del negocio y a la fecha de la presentación de la demanda, acorde con los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto de 28 de marzo de 2018, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, para agotar eficazmente el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque derivado de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018 y de la interpretación armónica de los artículos transitorios tercero a quinto del decreto correspondiente, se advierte que el legislador estableció la transición de los juicios ordinarios mercantiles a la vía oral y fijó como reglas para su procedencia: a) en aquellos asuntos presentados hasta el 26 de enero de 2019, todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); b) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2019 y hasta el 26 de enero de 2020, todas las contiendas cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); y, c) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2020, todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Es así que para determinar si resulta necesario agotar un medio ordinario de defensa regulado por el ordenamiento mercantil respectivo, contra un auto que declara improcedente la vía ordinaria mercantil –por razón de la cuantía– considerando que procedía la oral mercantil y desecha la demanda, previamente a promover el juicio de amparo debe atenderse a las reglas de impugnación de la vía intentada, a la fecha de la presentación de la demanda y a la cuantía del negocio, pues no obstante que los artículos transitorios en cita establezcan reglas para la transición de los juicios ordinarios mercantiles a los orales, no puede pasar inadvertida la existencia de los medios de defensa y su idoneidad reglada por la normativa intentada para modificar, revocar o nulificar las resoluciones en el procedimiento, de ser el caso, al constituir un requisito para la procedencia del juicio de amparo que la resolución combatida comprenda el carácter de definitiva, de modo tal que se armonicen las reglas establecidas en los transitorios de referencia con la pretensión de quien instaura la acción de origen

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024288
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.75 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO PUEDE EJERCERSE EN CONJUNTO CON LA ACCIÓN PRO FORMA, AL NO RESULTAR SUBSIDIARIAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su primer párrafo que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Ahora bien, cuando el actor en un juicio pretende incoar una demanda en la que intenta la acción de prescripción negativa de una obligación de pago y, a su vez, se reclama la acción de otorgamiento y firma de escritura como consecuencia de la primera, ésta no procede, en virtud de que la prescripción no resulta subsidiaria con lo pretendido con la segunda. Lo anterior es así, en el entendido de que mientras con la prescripción negativa se pretende que no se le pueda reclamar su obligación de pago por no habersele requerido en el tiempo que para tal efecto establece la ley de la materia, la acción pro forma deriva de la pretensión que tiene la promovente en reclamar el objeto del contrato en la medida en que se haya cumplido con lo pactado, atendiendo a la naturaleza sinalagmática y bilateral del acuerdo de voluntades. En tales consideraciones, no pueden reclamarse conjuntamente ni puede considerarse a la prescripción negativa como elemento para la acción pro forma, ya que ello equivaldría a darle efectos sustitutorios a la prescripción, como el cumplimiento en las obligaciones derivadas de la naturaleza sinalagmática del contrato.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024287
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.74 C (10a.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA SU OTORGAMIENTO EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PREVIO QUE DESEE CONSERVAR, AL NO TENER AQUÉLLAS EFECTOS INNOVATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.

Hechos: Una sociedad demandó de otra en la vía ordinaria mercantil el pago de una cantidad de dinero derivada, según su dicho, de la falta de pago de facturas. En su demanda inicial, la actora solicitó al Juez de origen que, como medida cautelar, concediera el congelamiento de las cuentas bancarias de su contraria por el monto reclamado como suerte principal. Dicha petición fue obsequiada en sus términos por el juzgador, ya que consideró actualizados los supuestos regulados por el Código de Comercio. Inconforme con lo anterior, la demandada apeló dicha determinación, misma que fue modificada por el tribunal de alzada al estimar, esencialmente, que las facturas base de la acción no demostraban per se la existencia de un crédito exigible a favor de la actora; contra dicho acto la accionante promovió juicio de amparo que fue sobreseído, al considerar extemporánea la demanda. Al resolver el recurso de revisión interpuesto contra esa sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito revoca el sobreseimiento y analiza los conceptos de violación hechos valer.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de las providencias precautorias o medidas cautelares establecidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, el solicitante debe acreditar plenamente la existencia de un derecho previo que desee conservar, al no tener aquéllas efectos innovativos o constitutivos de derechos.

Justificación: Lo anterior, porque el otorgamiento de medidas cautelares debe ser tratado con particular cuidado, pues se otorgan, por regla general, a partir de prestaciones que no han sido determinadas previamente, razón por la cual no pueden tener el efecto de constituir o declarar un derecho, en tanto que ello será materia del procedimiento de cognición, donde se cumplan las formalidades esenciales y el respeto a los derechos fundamentales del demandado. En ese contexto, las medidas cautelares, según su naturaleza (encaminadas a preservar o a garantizar), en la mayoría de los casos están supeditadas a lo que llegue a resolverse en el juicio donde se decida sobre el derecho reclamado y, por ello, deben ser analizadas de forma más rigurosa en cuanto a la satisfacción de los requisitos para su otorgamiento, ya que la decisión sobre la procedencia del aseguramiento previo al juicio se apoya sólo en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la conclusión de que, tratándose de procedimientos de cognición, para la procedencia de la medida cautelar se debe acreditar de manera suficiente la existencia de un derecho previo, es decir, el solicitante tiene que aportar los medios de convicción suficientes para acreditar que tiene un derecho previamente constituido que es susceptible de protección y conservación mediante la medida cautelar, pues ésta no debe tener efectos constitutivos o innovativos, ya que si el derecho no existe al momento de la solicitud de las providencias precautorias, no puede ser constituido a raíz de su otorgamiento y tampoco puede tener por efecto declarar un derecho, pues ello no es propio de su naturaleza, sino que es inherente al resultado del juicio de cognición. Ahora, esa carga probatoria de acreditar la existencia de un derecho previamente constituido se ve colmada, de ordinario, cuando se encuentra consignado en un documento público, como podría ser una escritura pública, actuaciones judiciales exhibidas en copia certificada o documentos quirografarios, pues con esos medios se prueba de manera directa e idónea la existencia del derecho constituido con antelación.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XVII.2o.2 A (11a.)

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de otorgarle una pensión por viudez, en términos del artículo 129, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social. El Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada al estimar que no se transgredió su derecho a la seguridad social. Inconforme con dicha determinación, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo primero del artículo 129 de la ley citada, al prever como condición para el otorgamiento de una pensión por viudez que el asegurado fallecido tenga acreditado el pago de ciento cincuenta semanas cotizadas como mínimo, no viola el derecho a la seguridad social contenido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior es así, porque el precepto legal citado, al establecer que tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja, sólo prevé los requisitos para tener derecho a la pensión correspondiente, pero esto no significa que contravenga el derecho a la seguridad social, porque el cálculo actuarial que diseñó el legislador ordinario es el que consideró adecuado para garantizar ese derecho constitucional en el ramo del seguro de muerte y, en esa medida, lejos de contravenirlo, lo protege. En efecto, el párrafo referido forma parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto o contributivo –que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados–, creado para un número determinado de personas –es exclusivo para los trabajadores del régimen del instituto señalado–, por lo que las prestaciones derivadas de ese régimen para los trabajadores derechohabientes o sus beneficiarios, se otorgan bajo cálculos actuariales que determinan los montos y los límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto. De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio debe considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizado con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social; por tanto, el no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien omitió cotizar las ciento cincuenta semanas como mínimo no resulta, en sí mismo, inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024285
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.86 C (10a.)

NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.", cuando se demanda la nulidad de cargos (vouchers-pagarés) autorizados con firma autógrafa, resulta idónea la prueba pericial para acreditar la acción. Ahora bien, aun cuando de la lectura de la citada tesis y de las consideraciones planteadas en la contradicción de tesis 144/2007-PS, se advierte que no se estableció de manera expresa a cuál de las partes le asiste la carga de ofrecer el peritaje respectivo, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que esa interrogante se contesta con las consideraciones emitidas en la contradicción de tesis 44/2012 de la propia Sala, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETO LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.", en donde se concluyó que la circunstancia de que el demandante que pretenda la nulidad del título por falsedad de la firma esté exento de agotar los procedimientos administrativos con anterioridad al ejercicio de su acción, no lo exime de cumplir con las cargas procesales y probatorias para ver estimada su pretensión, lo que implica que es al usuario financiero a quien le corresponde ofrecer la prueba pericial. Ahora bien, es importante establecer que la carga probatoria de la parte actora se tendrá por satisfecha cuando ofrezca la prueba pericial y realice los actos procesales que dependan exclusivamente de ella, como lo es, señalar el perito y proponer el cuestionario a resolver, sin que su carga procesal implique allegar al juicio la materia de análisis de la prueba pericial, esto es, los vouchers-pagarés originales o contemporáneos, toda vez que ello corresponde a la institución bancaria a quien le asiste la obligación de tener los documentos que amparen los movimientos bancarios que se reflejen en la cuenta del usuario financiero. En cambio, cuando el cargo impugnado es autorizado mediante firma electrónica, la carga de la prueba se invierte y le asiste a la institución bancaria conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la citada Sala, identificable por la voz: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE USO DE LA TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", que derivó de la contradicción de tesis 128/2018, en cuya ejecutoria se estableció que la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta, para lo cual debe exhibir en el juicio los elementos que respalden el método que utilizó.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época

Registro: 2024284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XIX.1o.A.C.31 C (10a.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y MEDIANTE EL SISTEMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA.

En términos del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales se consideran hechas el mismo día de la diligencia respectiva. Razón por la que si el diverso numeral 68 BIS del citado ordenamiento legal señala que las partes pueden autorizar que a través del correo electrónico y mediante el sistema del tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se les realicen notificaciones, aun las de carácter personal, es inconcuso que una de este tipo realizada por dicha vía, surte efectos el mismo día en que se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.23 K (10a.)

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que cuando se trate de casos urgentes y lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades por cualquier medio oficial (como puede ser el correo electrónico), ello para la eficacia de la notificación; igualmente, el artículo 30 del mismo ordenamiento establece las reglas para las notificaciones por vía electrónica. En ese sentido, bajo el esquema de contingencia para los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador está facultado para hacer uso de las herramientas tecnológicas para notificar o requerir a diversas autoridades, o entablar comunicación a través de los medios tecnológicos que estime convenientes, para lo cual tiene al alcance el concentrado de correos electrónicos institucionales de las entidades federativas y dependencias federales emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.30 K (10a.)

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) Y LA ASENTADA POR LA ACTUARIA JUDICIAL EN LA CONSTANCIA RELATIVA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, DEBE ATENDERSE A LA REALIZADA EN AQUEL, CONFORME A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tomó como fecha de notificación la asentada en la cédula levantada por la actuario judicial y, con base en ésta, desechó por extemporáneo el recurso de queja intentado; sin embargo, difería de la publicación de la misma notificación realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la diferencia existente entre la fecha de la notificación registrada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y la asentada por la actuario judicial en la constancia de notificación que obra en el expediente físico, debe atenderse a la realizada en aquél, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal para evitar el contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el conocimiento del expediente para los justiciables se limita a lo informado en las listas de acuerdos que se publican en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes pues, con motivo de las medidas de contingencia, el Consejo de la Judicatura Federal, para evitar el contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitió el Acuerdo 21/2020, en el que estableció en su artículo 3 que el acceso a los órganos jurisdiccionales y, por ende, a los expedientes, será mediante un sistema de citas para consulta de expedientes, lo que evidentemente dificulta la aproximación a éstos, dado que obliga a los justiciables a acceder a un micrositio para crear una cita a través de un proceso automatizado que otorgará a la persona a cuyo nombre se solicite un código QR que, a su vez, le permitirá el ingreso al órgano jurisdiccional; de ahí que ante la dificultad que presenta tener acceso al expediente, cuando exista diferencia evidenciada entre los datos asentados en el expediente físico y las listas de acuerdos publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, debe tomarse como base la información que se advierte de este último, ya que es a la que tuvo acceso el justiciable.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.27 K (10a.)

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. CUANDO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN INVOCA SU ACTUALIZACIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBA ESTUDIARLO DE OFICIO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Si bien el juzgador se encuentra obligado a observar de oficio si se actualiza la figura del litisconsorcio activo necesario, por constituir un presupuesto procesal, lo cierto es que ello no implica que ese aspecto pueda ser estudiado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen cuando es invocada por el quejoso, quien tuvo carácter de parte actora y, por ejemplo, pretende la nulidad de un contrato por estimar que existe un vicio, al tratar sobre una copropiedad y referir que debió llamarse al diverso copropietario. Ello se estima así, porque la parte actora se prevalece de su propio dolo al tener conocimiento de la existencia de un litisconsorte activo antes de promover la acción en contra del demandado, por lo que estuvo en aptitud de reclamar, de manera conjunta con el presunto litisconsorte la acción respectiva, o bien, denunciar su llamamiento a juicio, sin que con ello se desconozca que éste se encuentra en aptitud de hacer valer sus derechos en la vía y forma que estime conducentes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024280
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.21 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO INICIADO DE FORMA IMPRESA. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR SU CONTINUACIÓN EN LÍNEA.

En términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo, la tramitación del juicio en línea es optativa para el quejoso al presentar su escrito inicial; asimismo, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. Ahora bien, el juicio en línea sólo produce efectos para quien así lo solicita, en tanto que para el resto de las partes no se modifica en modo alguno la tramitación de ese procedimiento, ya que ello no significa que se emplace al tercero interesado, que se notifique al resto de las partes, ni que las demás actuaciones se practiquen en línea, pues el procedimiento seguirá la misma suerte que un expediente impreso para las demás partes; entonces, si iniciado el juicio de forma impresa, cualquiera de las partes solicita hacer uso de las herramientas y tecnologías para promover, consultar y notificarse en línea, no existe obstáculo para otorgar su petición, porque sólo produce efectos para quien lo solicita.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024278
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.22 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ EN APTITUD DE EXHORTAR A LAS PARTES PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL INICIADO DE FORMA FÍSICA MEDIANTE ESE ESQUEMA, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

El Consejo de la Judicatura Federal autorizó el uso de diversas herramientas tecnológicas tanto para las personas justiciables, como para el personal que labora en los órganos jurisdiccionales, con el fin de reanudar la tramitación de los juicios iniciados de forma física con anterioridad a la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a través de medios electrónicos, como son el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, oficio electrónico o digitalizado con firma electrónica, lista electrónica, número de teléfono móvil, cuenta de correo electrónico para que se establezca el contacto con las partes; asimismo, estableció que los juzgadores exhortarán a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de juicio en línea, es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el portal citado. Por tanto, en el supuesto de que se esté en aptitud de hacer saber a las partes la reanudación del juicio, el Juez de Distrito debe hacer de su conocimiento que si es su deseo pueden optar por el juicio en línea a través del acceso al expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, en la inteligencia de que si el Juez de Distrito advierte que alguna diligencia requiere la presencia física de las partes, mientras continúen las medidas de contingencia, estará en aptitud de suspender el trámite del mismo, pues no se desconoce la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias a fin de preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024277
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.4o.P.2 P (11a.)

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: El Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación acordó no favorable la solicitud de la defensa del imputado, durante la etapa de investigación complementaria, de llevar a cabo actos de investigación. Esta determinación fue reclamada por éste en el juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque la representación social no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, determina que contra la negativa del Ministerio Público de llevar a cabo actos de investigación en la etapa de investigación complementaria en el sistema penal acusatorio, es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no constituir un acto de imposible reparación.

Justificación: La negativa ministerial de realizar las diversas diligencias indagatorias formuladas por el quejoso durante el proceso penal (que deben realizarse en la etapa de investigación complementaria), por sí sola no tiene como consecuencia inmediata la afectación irreparable de alguno de sus derechos fundamentales, pues la investigación complementaria está sujeta a control judicial y, de acuerdo con el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el justiciable, hasta antes de presentada la acusación, tiene la posibilidad de exponer ante el Juez de Control los motivos por los cuales considera necesarios los actos de investigación solicitados al fiscal investigador y que, de manera previa, le rechazó. Así, la negativa de la Fiscalía de realizar actos de investigación en dicha fase procesal no constituye un acto que resuelva de manera definitiva la cuestión, ya que los efectos que pudiera causar sobre los derechos del imputado podrán ser reparados si éste o su defensa reitera, ante el Juez de Control y antes de la presentación de la acusación, la petición de diligencias de investigación que negó realizar el Ministerio Público; además, sigue existiendo la posibilidad de que el asunto se resuelva a favor de sus intereses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024276
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.81 C (10a.)

INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS SUBSISTE CUANDO NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL DE CUJUS, POR LO QUE EL NUEVO ALBACEA TIENE LA POSIBILIDAD DE ADHERIRSE A LOS PRESENTADOS POR EL ANTERIOR, O BIEN, PRESENTAR OTROS, NO OBSTANTE HABERSE DADO APERTURA A LA SECCIÓN SEGUNDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la obligación del albacea de la sucesión de formar los inventarios y avalúos y su presentación dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación del cargo. No obstante lo anterior, dicha obligación no puede desconocerse por estimar que el albacea anterior ya había presentado el inventario y avalúo correspondientes, pues subsiste cuando a pesar de haberse realizado y darse apertura a la sección segunda del juicio sucesorio, no quedó demostrada la propiedad del de cujus sobre los bienes que los conforman, quedando el nuevo albacea sujeto a lo dispuesto por el artículo en cita, en el que, a criterio de este órgano federal, estará en posibilidad de adherirse al inventario y avalúo previamente presentados, excluyendo aquellos bienes sobre los cuales no se demuestre la propiedad del finado, o bien, presentar otros sobre los que sí se pueda demostrar el derecho real respectivo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024275
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.79 C (10a.)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO.

El artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establece que los créditos vigentes a la entrada en vigor de ese decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), entre otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento del crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados; sin embargo, el párrafo segundo del precepto en comento prevé como excepción el caso en que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, por lo que la institución aludida no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) durante el mismo año, es decir, dicho artículo regula la facultad del instituto de seguir actualizando los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto citado a una tasa que tiene como límite que no supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año, pues de rebasarla deberá atender a ésta para la actualización del crédito, lo cual tiene un contenido sustantivo para armonizar y preservar el financiamiento de un "crédito barato", según el primer párrafo de la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en relación con las aportaciones que las empresas hagan un "fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad..." habitaciones cómodas e higiénicas, entendida esta expresión como referida a un crédito concedido en condiciones más benéficas que las fijadas por las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese objeto, a fin de que el trabajador pueda liquidarlo sin que exceda su capacidad real de pago; de ahí que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no podrá actualizar el saldo del crédito contratado conforme al salario mínimo en la Ciudad de México a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024274
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.73 C (10a.)

DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PRETENDEN EJECUTAR SOBRE UN PREDIO SUJETO AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD, PORQUE NO ES EL BIEN LO QUE SE COMPARTE, SINO EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ÉSTE.

Hechos: Un particular promovió, en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de apeo y deslinde respecto de un porcentaje específico de un inmueble sujeto a copropiedad; los demás copropietarios se opusieron a dicha diligencia y, en razón de ello, el Juez de primer grado dejó a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente; contra dicha determinación el promovente interpuso recurso de apelación, mismo que la revocó, declaró infundada la oposición presentada y ordenó que se continuara con las diligencias de apeo y deslinde.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, las diligencias de apeo y deslinde son improcedentes, porque no es el bien lo que se comparte, sino el derecho de propiedad sobre éste.

Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de las diligencias de apeo y deslinde consiste en otorgar la certeza de los límites que separan un predio de otro u otros y, aunque no prejuzga sobre la propiedad o posesión de los colindantes, su resultado sí tiene por efecto fijar como límites legales las señales convenientes en los puntos deslindados y otorgar la posesión o el mantenimiento en ella al promovente. Luego, si la característica principal de la copropiedad es que los copropietarios son partícipes de la propiedad de una misma cosa pro indiviso, lo que significa que la propiedad compartida no se ejerce por cada uno sobre una sección material del bien, sino que ese dominio se ejerce sobre la cosa pro indiviso, en los porcentajes correspondientes, entonces el apeo y deslinde son improcedentes, porque tienen lugar únicamente cuando haya que fijar límites que separen un predio de otro, por lo que resulta indudable que dicha diligencia no tiene cabida tratándose de un bien sujeto a la modalidad de copropiedad porque, en ese caso, no existen límites que fijar para separar predios, dado que se trata de un solo predio en donde todo pertenece indiviso a los copropietarios.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: II.2o.T.13 L (10a.)

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE REINSTALACIÓN. SU PAGO Y ENTERO CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE MATERIALICE, PREVIA RETENCIÓN DE LAS QUE DEBE PAGAR AL TRABAJADOR POR 12 MESES.

Los artículos 4o. párrafo cuarto y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho de acceso a los servicios de salud y el derecho a la seguridad social de los trabajadores, respectivamente. Por otro lado, si en un juicio laboral se condena a la reinstalación del trabajador, también procede condenar al pago y entero de las cuotas de seguridad social a cargo del patrón, para lo cual éste tiene la obligación de retener de los salarios caídos, las que correspondan al empleado (12 meses), así como pagarlas y enterarlas conjuntamente con las diversas a su cargo y demás sujetos obligados, como el Gobierno Federal, desde el despido del trabajador y hasta que se materialice la reinstalación, porque en ese momento es cuando se le reintegrarían las prestaciones que dejó de percibir por causa imputable al patrón; en tanto que después de los referidos 12 meses y hasta la reinstalación, el demandado debe absorber el pago de ambas cuotas, esto es, las del trabajador y las que él debe cubrir, para enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues éste debe reconocerle las cotizaciones correspondientes por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se le reinstale, toda vez que se trata de una prestación inherente por la prestación de los servicios, como si nunca se hubieran suspendido, y consecuencia necesaria de la reinstalación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.82 C (10a.)

CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES. SI EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ CORRECTAMENTE, AUNQUE DE FORMA DIVERSA A LA QUE ESTABLECE LA NORMA, SE CUMPLE CON EL FIN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEUDORES LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN FAVOR DEL CESIONARIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El precepto citado establece que una cesión de créditos mercantiles surte sus efectos legales respecto del deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Ahora, con las reformas realizadas a partir de mil novecientos noventa y seis a la legislación mercantil, se estima que la intención del legislador para establecer los requisitos mínimos para formalizar una cesión de créditos mercantiles obedece a la necesidad de otorgar certeza jurídica a los deudores con el fin de que conozcan quién adquiere los derechos sobre los mismos; sin embargo, la porción normativa en relación con los deudores prevalece en la actualidad; de ahí que si en un juicio mercantil se advierten elementos para considerar que se realizó correctamente la notificación de la cesión de un crédito, pero de manera diversa a la que establece la norma, esto es, a través de medios distintos que por igual generan convicción o un mayor estándar de confiabilidad –como acontece con las constancias de una jurisdicción voluntaria– se convalidan los formalismos relativos, al cumplirse con el fin primordial del artículo 390 citado, es decir, hacer del conocimiento de los deudores la transmisión de los derechos en favor del cesionario respecto del crédito mercantil, teniendo aquéllos la oportunidad de controvertirla y hacer valer sus derechos en la vía y forma que estimen conducentes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: X.1o.T.7 L (11a.)

CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco el auto por el cual señaló una fecha que estimó fuera del plazo legal, para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial; seguido el trámite del juicio, se dictó sentencia en la cual se concedió el amparo solicitado. Contra esa sentencia, el centro de conciliación señalado como responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la aplicación extensiva de la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, los centros de conciliación laboral carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo en el cual se reclaman actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria.

Justificación: Ello es así, ya que a partir de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se creó la conciliación prejudicial obligatoria como una etapa anterior al juicio a cargo de los centros de conciliación –federal o locales–, que deben regirse por diversos principios, entre ellos el de imparcialidad (en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 684-H, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo). Ahora bien, del proceso legislativo que originó dicha reforma se advierte que la conciliación es una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–, que es previa al juicio y es un requisito para su procedencia –salvo en los supuestos en los que no es exigible su agotamiento–; por lo que también participa de las garantías que conforman el derecho humano de acceso a la justicia. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", determinó que los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo o indirecto; tal conclusión deriva principalmente de que dichos órganos deben realizar su función en completa y absoluta imparcialidad. En ese sentido, dicho criterio es aplicable de manera extensiva a los centros de conciliación laboral, respecto de los actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria, al ser ésta una etapa del proceso laboral, pues dicho procedimiento y el actuar de aquéllos se rigen por el principio de imparcialidad; por tanto, en esos supuestos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024270
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.3o.C.27 C (10a.)

COSTAS. EN LOS JUICIOS SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN LOS QUE SE CONDENE A SU PAGO Y NO SE ACREDITE LA IDENTIDAD DEL BIEN, LA CUANTÍA DEL ASUNTO SERÁ INDETERMINADA.

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria se dictó sentencia en la que se estableció que no se acreditó la identidad del bien y, por ende, se condenó a la actora al pago de los gastos y costas. La demandada presentó incidente de liquidación en el que aludió a la cuantía del juicio como determinable para lo cual ofreció la prueba pericial, ésta se integró con los dictámenes de los peritos propuestos, tanto por la demandada, como por la actora y tercero en discordia, en los cuales se hizo referencia a la falta de identificación del bien y en los dos últimos al impedimento producto de esa falta de identidad para efecto de poder determinar su valor. El Juez consideró el asunto como de cuantía determinable con base en los datos aludidos de manera hipotética por el perito de la demandada para ubicar el bien y fijar su valor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios sobre acción reivindicatoria en los que se condene al pago de costas y no sea posible acreditar la identidad del bien, la cuantía del negocio será indeterminada.

Justificación: Lo anterior porque, por regla general, cuando se trata de controversias sobre derechos reales el valor del inmueble sirve para definir la cuantía del asunto, pues en ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 181/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2010, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."; sin embargo, cuando se desconoce la identidad de la cosa objeto de la acción intentada resulta una excepción a la regla referida ya que, al margen de que es cosa juzgada la falta de identidad del bien, ninguna prueba podría llevar a demostrar su valor, pues tendría que basarse en "conjeturas" en torno a la ubicación, superficie, medidas y colindancias, insuficientes para tasar la cuantía y al ser así, ésta resulta indeterminada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024269
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: X.1o.T.8 L (11a.)

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; sin embargo, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho recurso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: X.1o.T.9 L (11a.)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN.

Hechos: Una empresa que fue multada por no asistir a la audiencia celebrada en el procedimiento de conciliación prejudicial promovió juicio de amparo indirecto contra el citatorio, la notificación y la imposición de la sanción pecuniaria. En su demanda alegó que el apercibimiento y la notificación fueron dirigidos a una diversa persona jurídica y a un domicilio que no era el suyo. El Juez de Distrito desechó la demanda respecto del citatorio y su notificación, por considerar que se trataba de actos intraprocesales reclamables en amparo directo, y la admitió por lo que hace a la imposición de la multa. Contra ese desechamiento parcial, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el momento procesal oportuno para reclamar en amparo indirecto la citación con apercibimiento de multa a la audiencia prevista en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y su notificación, se actualiza hasta que se imponga la sanción.

Justificación: Lo anterior es así, pues uno de los principales objetivos de la reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que materializa la diversa constitucional del 24 de febrero de 2017, fue ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los juicios, a partir del diseño de un procedimiento obligatorio de conciliación prejudicial llevado a cabo ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, permitiendo que lleguen a los tribunales laborales únicamente aquellos casos en los que realmente sea imposible un arreglo conciliatorio; sin embargo, pese a la importancia superlativa de la conciliación prejudicial para la impartición de justicia en materia de trabajo, el cierre de dicha etapa que se marca con la emisión de la constancia de no conciliación, no representa un agotamiento de las oportunidades de autocomposición para las partes en disputa; por el contrario, el legislador secundario, en los artículos 873-K –en los procedimientos ordinarios– y 901 –en los procedimientos colectivos de naturaleza económica–, ambos de la Ley Federal del Trabajo, estableció el mandato para que los Jueces tomen una actitud proactiva en la etapa en la que son rectores del proceso, con la intención de impulsar a las partes a conciliar en cualquier etapa del juicio, de manera que si esa fase prejudicial tiene la finalidad de dotar a las partes del acompañamiento necesario de personal especializado en soluciones alternas al conflicto para hacer más asequible la avenencia de los participantes, en caso de no alcanzar un arreglo, bien pueden hacerlo en etapas posteriores, aun cuando el asunto se haya judicializado. Bajo esa perspectiva, si alguna de las partes fue irregularmente citada a la conciliación prejudicial, situación por la cual no pudo acudir a ella, pero por cualquier motivo no se le impuso la multa por su incomparecencia, ello no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica, reclamable en amparo indirecto, ya que no existe impedimento legal para que las partes concilien en la fase intrajudicial. En sentido opuesto, si la parte que no compareció a la audiencia de conciliación prejudicial es multada debido a su inasistencia, esa actuación sí representa una incidencia directa y actual en un derecho sustantivo que le dota de acción para acudir al juicio de amparo indirecto, en donde podrá reclamar el auto donde se le imponga la sanción pecuniaria, así como todos los actos que condujeron a la autoridad responsable a la imposición de la multa, como puede ser el acuerdo donde se le apercibió y todas las irregularidades que puedan presentarse en las diligencias de notificación correspondientes, pues será hasta ese momento en que surja un acto que afecte derechos sustantivos, que no tienen que ver con que no se haya podido conciliar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: X.1o.T.10 L (11a.)

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral Federal la ejecución de un convenio celebrado en un procedimiento conciliatorio sustanciado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la empresa contra la que se solicitó la ejecución no se ubicaba en alguna de las hipótesis de procedencia del fuero federal, por lo que ordenó remitir el expediente a su homólogo del fuero común. Éste no aceptó la competencia declinada, bajo la consideración de que la ejecución del convenio era competencia federal, por haberse celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia de los Tribunales Laborales para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un centro de conciliación, debe fijarse conforme a las reglas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, con independencia del fuero del centro que haya sustanciado el procedimiento conciliatorio.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades locales, pero excepcionalmente y de manera exclusiva, a las federales en los casos expresamente indicados en la citada fracción XXXI y en el señalado precepto 527, de manera que cualquier otro supuesto no previsto en esta fracción y artículo será de la competencia local. En ese sentido, para fijar la competencia de los Tribunales Laborales resulta irrelevante el centro de conciliación que haya sustanciado el procedimiento conciliatorio –hayan llegado a un convenio o no–, pues dicha circunstancia no fue regulada por el Constituyente ni por el legislador ordinario como determinante para establecerla; máxime que la competencia asumida por el centro de conciliación, expresa o tácita, al sustanciar el procedimiento conciliatorio, no es vinculante para los Tribunales Laborales, que en ejercicio de su autonomía y potestad determinan su competencia en atención a las reglas aludidas. En otras palabras, la circunstancia de que el procedimiento de conciliación prejudicial se sustancie ante la autoridad conciliadora local, no implica necesariamente que sea un tribunal local el competente para dirimir el conflicto en caso de no llegar a un convenio en esa etapa, o para ejecutar el convenio celebrado y, a la inversa, si el procedimiento de conciliación se tramita ante la autoridad conciliadora federal, tampoco puede afirmarse que será el Tribunal Laboral Federal a quien corresponda conocer del asunto, por las razones indicadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.35 P (11a.)

AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.

Hechos: La apoderada legal de una asociación civil solicitó a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio copia de los registros de audio y video de las audiencias celebradas dentro de una causa penal; sin embargo, al no ser parte en el asunto, su petición fue negada con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de esta decisión aquélla promovió juicio de amparo, y en virtud de que se le negó la protección constitucional interpuso recurso de revisión, en el que señaló que el Juez de Distrito enfocó el estudio del asunto –obtención de copias– como derecho vinculado a la calidad de parte en un proceso penal y no al derecho público subjetivo de la sociedad en cuanto a que los procesos penales se publiciten.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha negativa no viola el derecho público subjetivo de la sociedad a que los procesos penales se publiciten, pues el principio de publicidad, como hilo conductor de las actuaciones en el sistema de justicia penal acusatorio, no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videgrabación) que se generen en el marco del nuevo sistema. Por tanto, conforme a la definición de "documento" establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información que se genere en las audiencias puede entenderse en dos componentes diferenciados: el primero, como un mero acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se exponga, cuyo acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de publicidad, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias y, el segundo, como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre las causas penales. Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de las causas penales fueron recogidos en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierten reglas diferenciadas para el acceso a la información de las partes y del público interesado; las primeras no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos, como víctima e imputado; empero, en relación con el público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a éstos, pero no a una copia de los mismos, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisionales únicamente mediante presencia directa de cierta audiencia, reproducción de la grabación de cierta causa penal (una vez decidido por el Juez que ésta no tiene el carácter de reservada), y la obtención de una versión pública de la resolución que el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de generar; mecanismos de acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso de información de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", señaló que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que las personas ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Además, destacó que el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. De ahí que este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.77 C (10a.)

ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN.

De una interpretación armónica de los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se colige que las medidas cautelares son sustancialmente las de aseguramiento y precautorias. Las primeras tienen como finalidad mantener una situación de hecho preexistente, es decir, son realizadas para conservar el estado en el cual se encuentran las cosas antes de su decreto y evitar así que resulte inútil la sentencia de fondo. Por su parte, las segundas tienden a garantizar tanto el resultado del juicio como que no se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que aquél verse, esto es, se traducen en medidas de garantía para lograr que la sentencia que dirima la controversia tenga eficacia práctica. Así, para su otorgamiento ambas requieren de la apariencia de un derecho, el cual está determinado únicamente por un juicio de probabilidades y verosimilitud; no se trata de una declaración de la certeza de la existencia del derecho en la cuestión principal, sino que con un carácter hipotético basta que, conforme a un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a quien la solicita, de manera que cuando la hipótesis se resuelve en la certeza, es señal de que la providencia cautelar ha agotado definitivamente su función. De igual forma, se requiere la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, que obedece a la condición típica y distintiva de las medidas cautelares. Es necesario que a causa del estado de peligro la medida tenga carácter urgente, porque si ésta se demora, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el ya ocurrido, de manera que la eficacia preventiva de la medida resultaría prácticamente anulada o disminuida. Los elementos citados se acreditan cuando en el acta protocolizada ante notario público de la sesión del consejo de administración cuya nulidad se reclama en el procedimiento de origen se advierten datos que presuponen irregularidades, como son: el que la sesión de consejo fue celebrada por sólo dos de los miembros que integran la sociedad, no obstante que acorde con sus estatutos sociales, aquél funcionará legalmente con la mayoría de sus miembros; que no consta en el acta correspondiente que quien fungió como presidente haya sido designado como tal en una diversa sesión; que el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, invocado por quien presidió la sesión de mérito como fundamento de su determinación de no incluir en la convocatoria a los otros dos consejeros de la sociedad por tener un evidente interés opuesto respecto de la orden del día, únicamente prevé ante esa circunstancia que deberán "abstenerse de toda deliberación y resolución" o que el conflicto de intereses a que se alude en dicha acta fue originado por uno de los socios que la integran. De esta manera, dichas irregularidades presuntivamente acreditan la ilegalidad de la sesión de administración del consejo, en la que se emitieron acuerdos y diversas resoluciones en contravención a la ley y a los estatutos sociales de la sociedad, determinaciones que no son declarativas, sino que constituyen decisiones tendentes a realizar lo discutido y aprobado por un órgano corporativo societario que así se ostenta; de ahí que de no otorgarse la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, el daño en la demora se transformaría en un daño efectivo, que anularía la resolución en caso de serle favorable a la parte, ahora inconforme. Sin que sea óbice a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 196/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 224, con número de registro digital: 174971, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.", toda vez que la ratio legis de este criterio parte de la premisa de que la asamblea de accionistas se haya celebrado conforme a los requisitos que establecen los artículos 179, 188 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no así, como en el caso acontece, que la sesión del consejo de administración se finca en hechos que presuponen su ilegalidad por haberse llevado a cabo en contravención a la ley y a los estatutos sociales de la persona moral. Lo expuesto, en atención a que acorde con la jurisprudencia de mérito las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma consisten, fundamentalmente, en que la nulidad se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en las necesarias en cuanto al quórum en la primera convocatoria para que sea válida la asamblea respecto a la forma y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de ésta; en tanto que la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos de asamblea no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma en la convocatoria o por falta de quórum, sino únicamente oponerse a su ejecución, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que puedan incidir en su nulidad lo que, en la especie, no se actualiza cuando la sesión de administración de consejo se realiza contra los estatutos sociales y la ley de la materia; de ahí que deba suspenderse la ejecución de los acuerdos del consejo de administración, ante irregularidades manifiestas en la convocatoria que vician la sesión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024264
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXIII.1o.1 A (11a.)

ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que el ejercicio de facultades de comprobación y el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, no son excluyentes uno del otro, pues el procedimiento regulado en dicho precepto fue instituido para evitar el tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que no prevé una restricción para que tal declaración no se realice en el despliegue de las atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento. Ahora bien, cuando un contribuyente da efectos fiscales a comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas y omite acudir ante la autoridad exactora dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la lista definitiva, a acreditar que sí recibió los bienes o servicios que dichos comprobantes amparan, o bien, a corregir su situación fiscal, no implica la preclusión de su derecho para demostrar la materialidad de la operación en el procedimiento de comprobación que a la postre se le instaure, pues en términos del párrafo sexto del citado precepto 69-B, la determinación del crédito fiscal respecto de los contribuyentes que contrataron con las empresas que facturaron operaciones simuladas, deriva del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, en el que los contribuyentes tendrán la oportunidad de demostrar la materialidad de sus operaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024263
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.10o.A.7 A (11a.)

ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.

Hechos: Las quejas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de prever en el programa "Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas", la asistencia de personas del sexo masculino en el transporte público a mujeres o niñas con discapacidad motriz y/o intelectual. Asimismo, argumentaron como causa de pedir la necesidad del establecimiento de acciones afirmativas a favor de dicha asistencia, con las cuales se les dejará de discriminar de manera directa. El Juez de Distrito negó el amparo porque consideró que el programa aludido no las discrimina, pues no prohíbe el referido acceso a sus auxiliares hombres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es necesario implementar acciones afirmativas que favorezcan el acceso a los sistemas de apoyo masculino para las mujeres con discapacidad en las áreas exclusivas para mujeres o menores de doce años en el transporte público y concesionado, a fin de cumplir con las obligaciones que imponen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto Federal como de la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, a efecto de brindarles asistencia humana y auxilio técnico, con la finalidad de manipular aparatos ortopédicos y con ello desplegar su limitada movilidad, para conferirles un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la normativa citada; asimismo, porque resulta prioritario para lograr la plena inclusión, promover todas aquellas estrategias que contribuyan a que las mujeres con discapacidad intelectual o del desarrollo tengan los apoyos necesarios para lograr la accesibilidad a los beneficios previstos en el programa referido al usar el transporte público y concesionado de la Ciudad de México. De esta manera, con la implementación de acciones afirmativas se cumple con el objetivo de que la totalidad de las mujeres tengan acceso a los beneficios previstos en el programa, garantizando su derecho a la igualdad de oportunidades.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XXIV.1o.3 P (11a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN.

Hechos: Una mujer fue denunciada por su cónyuge por el delito de violencia familiar. Ejercida la acción penal, el Juez de la causa tuvo por acreditados los elementos del delito con base en las declaraciones de diversos testigos. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal revisora de la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el proceso penal mixto existió un análisis erróneo del material probatorio ofrecido por el querellante, y con base en dicha justipreciación se encontró culpable a la quejosa, ello actualiza una situación de vulnerabilidad que deben tener en cuenta los Tribunales constitucionales y, de esta forma, asumir de nueva cuenta el estudio de los medios de prueba en su integridad conforme al artículo 189 de la Ley de Amparo, sin que ello implique una sustitución de la responsable en sus facultades de valoración, sino una observancia plena al principio de acceso a la justicia.

Justificación: Por regla general, la autoridad responsable tiene la facultad de analizar el material probatorio y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda; sin embargo, en el derecho constitucional doméstico debe garantizarse la protección de los derechos humanos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra el de acceso a la justicia previsto en su artículo 17. Ahora, para garantizar el alcance y disfrute de éste a una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad a causa de la indebida, errónea o defectuosa valoración del material probatorio ofrecido en el proceso, los tribunales constitucionales ex officio deben asumir el análisis de dichos medios de prueba, sin que ello implique una sustitución de las facultades con las que cuenta la autoridad responsable para resolver las controversias sujetas a su potestad, de acuerdo con su estudio de las pruebas aportadas, sino lo que se logra es, precisamente, el alcance y aplicación de los principios constitucionales en beneficio de los justiciables, así como una impartición de una justicia completa, pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.